

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLÁNTICO
E.S.D.

RAD. 2018 – 0108

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES – COMSEL –

DEMANDADO: LEONEL ENRIQUE DE AVILA ARIAS y RITA ELENA VIZCAINO
CARREAZO

**REF: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE
DE 2020, EN SUBSIDIO DE QUEJA**

LUZ MERY S HENRIQUEZ PADILLA, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 156.376 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada, de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL**, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA contra el referenciado auto, razón por la cual se procede a realizar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Solicito se revoque el auto que no acepta reponer el auto que modifica la liquidación del crédito.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior que se apruebe la liquidación del crédito en los términos que fue presentada inicialmente ante su despacho.

TERCERO: En caso tal resultase denegadas las peticiones anteriores, entonces solicito que por favor concedan el recurso de apelación por ser procedente de conformidad con lo planteado en este recurso.

CUARTO: De acuerdo con lo anterior, una vez sea admitido el recurso de apelación, por favor remitirlo al superior jerárquico con el fin que estudie lo argumentado

QUINTO: En caso tal sea denegada todas las peticiones anteriores por favor conceder el recurso de queja para que el superior jerárquico evalúe la procedencia del recurso de apelación

Todo lo anterior con base a los siguientes:

HECHOS

1. El 27 de Febrero del año 2020 se presentó liquidación adicional del crédito dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo planteado por el art 446 del CGP
2. Una vez surtidos los trámites pertinentes, es decir que se corrió el respectivo traslado, el despacho de manera oficiosa procedió a modificar la liquidación del crédito mediante auto de fecha 16 de octubre del año 2020.
3. Posteriormente en fecha 28 de octubre de 2020 se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anteriormente referenciado.
4. Una vez surtidos los trámites pertinentes este juzgado en fecha 11 de Noviembre de 2020 notificado por estado el 23 de noviembre de 2020 resolvió:
 - No reponer la providencia impugnada en la cual se modifica la liquidación adicional.
 - No acceder al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA

Una vez revisado los argumentos por medio del cual el juzgado determino no reponer el auto que modifico la liquidación se encuentra que el despacho sostiene que no es posible liquidar los intereses de la forma presentada por la parte demandante, sino desde la última entrega de títulos realizada al demandante, por cuanto hacer lo contrario estaría en un enriquecimiento ilícito a favor de un tercero consagrado en el artículo 412 del C penal, violando igualmente el artículo 29 de la constitución nacional.

De igual forma indica que el despacho no liquida intereses moratorios posteriores a la ultima liquidación en razón a que la parte demandada ha venido pagando en forma continua y permanente el crédito con los descuentos que se le han venido haciendo de sueldo y entregado al demandante a través de su apoderado judicial.

Sea lo primero indicar que este es un argumento que va contrario al artículo 446 numeral 4, esto es: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomara como base la liquidación que esta en firme.**" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es decir señor juez, la actualización de la liquidación **debe partir desde la liquidación inicialmente presentada, y no así desde el ultima entrega realizada al demandante,** como lo condiciona este despacho sin tener algún fundamento legal para ello, mas allá de un enriquecimiento ilícito que a todas luces no es admisible en este caso ya que desde la misma ley viene dada la posibilidad entonces de cobrar los intereses moratorios teniendo como base desde la última liquidación, luego entonces, al solo restar, básicamente no

amortiza los saldos, lo que significa que le priva a mi cliente de su derecho de ganarse los intereses moratorios que le corresponden por ley, mismos que fueron otorgados por la norma para indexar y de cierta forma compensar la tardanza del deudor en pagar su obligación.

De igual forma la ley no establece condicionamientos si el demandado ha venido pagando en forma oportuna continua y permanente toda vez que recordemos esto no se trata de un crédito normal en el cual el deudor debe pagar una suma de dinero en un plazo determinado, aquí nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual se tuvo que llegar precisamente por la mora en el pago de una obligación, dinero que en el tiempo debe reconocerse sus respectivos intereses.

Por lo que nuevamente indico que una liquidación del crédito conforme a la ley debe amortizar todos estos títulos judiciales primero a los intereses moratorios que conforme a las pretensiones de mi representado son liquidados a partir de la presentación de la demanda, y partiendo de esta fecha debe ajustarse la amortización mes a mes dándole prioridad a los intereses, por lo que una vez los abonos vayan superando los intereses moratorios causados se practica lo que excede al capital amortizado.

De lo anterior queda claro que no se puede tratar una liquidación del crédito como si fuera una resta de valores consolidados, sino todo lo contrario la liquidación debe ir ajustada a patrones de amortización de acuerdo a los intereses estipulados por la superintendencia.

Por otro lado tenemos que este despacho decide negar el recurso de apelación ya que el mismo “no se encuentra enlistado como apelable en nuestro ordenamiento proceso civil vigente”, sin embargo señor juez se desconoce la norma especial que el código general del proceso estipula para la liquidación del crédito, esto es artículo 446 numeral 3 que indica: “Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción **o altere de oficio la cuenta respectiva**”(negrilla y subrayado fuera del texto original)

Es por ello señor juez que en este caso existió una alteración y/o modificación oficiosa de la liquidación presentada, por lo que si bien este tipo de auto no se encuentran estipulados en el listado general del artículo 321 del C.G.P, existe una norma especial que si lo enlista como auto apelable, por consiguiente solicito sea rectificadada esta decisión y en el caso que no se revoque el auto que modifica la liquidación, sea concedido el recurso de queja ante el superior jerárquico.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Art 1653 c.c. art 446 del CGP, art. 352 del CGP, art 353 del CGP.

ANEXOS

- Memorial y liquidación del crédito allegada a su despacho de fecha 27 de Febrero del año 2020.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Merys Henriquez Padilla', written in a cursive style.

LUZ MERYS HENRIQUEZ PADILLA

C.C. No. 44.190.565

T.P. No. 156.376 del C. S de la J.

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
E.S.D.

10

RAD. 2018 - 0108
REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES - COMSEL -
DEMANDADO: LEONEL ENRIQUE DE AVILA ARIAS y RITA ELENA VIZCAINO
CARREAZO

LUZ MERYS HENRIQUEZ PADILLA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL, acudo a su despacho por medio del presente con el fin de allegar reliquidación del crédito del proceso de la referencia la cual se discrimina en los siguientes conceptos:

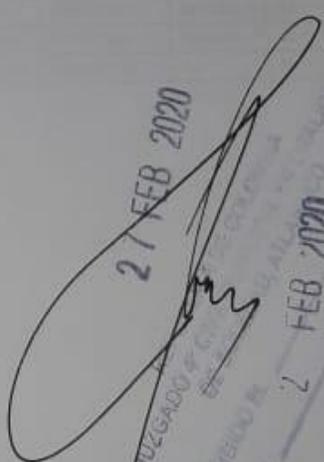
Valor Capital adeudado:	\$ 69.174.313
Valor Intereses moratorios:	\$ 16.772.738
Valor Costas	\$ 5.166.960
Valor Total:	\$ 91.114.011

Se anexa relación detallada de la reliquidación del crédito.

Del Señor Juez,

Atentamente


LUZ MERYS HENRIQUEZ PADILLA
CC.No.44.190.565
T.P. No:156376 del C.S.J.


27 FEB 2020
JUZGADO 4º CIVIL EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
RECEIBIDO EL 27 FEB 2020
HORA 11:00 AM
FUNDACION

FECHA PRESENTACION DEMANDA	21/03/2018
FECHA LIQUIDACION	29/02/2020
VALOR PRETENSION	\$69.600.000

SALDO FINAL	\$69.174.313
INTERES MORATORIO	\$16.772.738
SALDO TOTAL	\$85.947.051

9151348 LEONEL ENRIQUE DE AVILA ARIAS

FECHA	TASA EA	TASA NM	SALDO INICIAL	INTERES	INTERES ACUMULADO	APORTE	APORTE A CAPITAL	SALDO FINAL
21/03/2018			\$69.600.000					
31/03/2018	31,02%	2,2770%	\$69.600.000	\$524.313	\$0			\$69.600.000
30/04/2018	30,72%	2,2575%	\$69.174.313	\$1.561.610	\$611.610	\$950.000 /	\$425.687	\$69.174.313
31/05/2018	30,66%	2,2536%	\$69.174.313	\$1.611.468	\$1.273.078	\$950.000 /	\$0	\$69.174.313
30/06/2018	30,42%	2,2379%	\$69.174.313	\$1.548.068	\$1.871.146	\$950.000 /	\$0	\$69.174.313
31/07/2018	30,05%	2,2137%	\$69.174.313	\$1.582.950	\$2.504.096	\$950.000 /	\$0	\$69.174.313
31/08/2018	29,91%	2,2045%	\$69.174.313	\$1.576.388	\$3.830.484	\$950.000 /	\$0	\$69.174.313
30/09/2018	29,72%	2,1921%	\$69.174.313	\$1.516.358	\$5.096.842	\$250.000 /	\$0	\$69.174.313
31/10/2018	29,45%	2,1743%	\$69.174.313	\$1.554.780	\$6.401.622	\$250.000 /	\$0	\$69.174.313
01/11/2018	29,24%	2,1605%	\$69.174.313	\$49.305	\$5.661.253	\$789.674 /	\$0	\$69.174.313
30/11/2018	29,24%	2,1605%	\$69.174.313	\$1.444.189	\$6.855.442	\$250.000 /	\$0	\$69.174.313
31/12/2018	29,10%	2,1513%	\$69.174.313	\$1.538.293	\$7.443.735	\$950.000 /	\$0	\$69.174.313
31/01/2019	28,74%	2,1275%	\$69.174.313	\$1.521.291	\$8.015.026	\$950.000 /	\$0	\$69.174.313
28/02/2019	29,55%	2,1809%	\$69.174.313	\$1.407.042	\$9.172.068	\$250.000 /	\$0	\$69.174.313
31/03/2019	29,06%	2,1486%	\$69.174.313	\$1.536.406	\$10.458.474	\$250.000 /	\$0	\$69.174.313
30/04/2019	28,98%	2,1434%	\$69.174.313	\$1.482.664	\$11.691.138	\$250.000 /	\$0	\$69.174.313
31/05/2019	29,01%	2,1454%	\$69.174.313	\$1.534.046	\$12.975.184	\$250.000 /	\$0	\$69.174.313
30/06/2019	28,95%	2,1414%	\$69.174.313	\$1.481.295	\$14.206.479	\$250.000 /	\$0	\$69.174.313
31/07/2019	28,92%	2,1394%	\$69.174.313	\$1.529.797	\$15.486.276	\$250.000 /	\$0	\$69.174.313
31/08/2019	28,98%	2,1434%	\$69.174.313	\$1.532.630	\$16.788.906	\$250.000 /	\$0	\$69.174.313
30/09/2019	28,98%	2,1434%	\$69.174.313	\$1.482.664	\$18.001.570	\$250.000 /	\$0	\$69.174.313
31/10/2019	28,85%	2,1216%	\$69.174.313	\$1.517.034	\$19.268.604	\$250.000 /	\$0	\$69.174.313
01/11/2019	28,55%	2,1150%	\$69.174.313	\$48.278	\$18.747.667	\$569.213 /	\$0	\$69.174.313
01/11/2019	28,55%	2,1150%	\$69.174.313	\$0	\$17.900.165	\$847.502 /	\$0	\$69.174.313
30/11/2019	28,55%	2,1150%	\$69.174.313	\$1.413.743	\$19.063.908	\$250.000 /	\$0	\$69.174.313
03/12/2019	28,37%	2,1030%	\$69.174.313	\$144.117	\$18.560.351	\$647.674 /	\$0	\$69.174.313
03/12/2019	28,37%	2,1030%	\$69.174.313	\$0	\$17.905.951	\$654.400 /	\$0	\$69.174.313
03/12/2019	28,37%	2,1030%	\$69.174.313	\$0	\$17.493.460	\$412.491 /	\$0	\$69.174.313
03/12/2019	28,37%	2,1030%	\$69.174.313	\$0	\$16.645.958	\$847.502 /	\$0	\$69.174.313
18/12/2019	28,37%	2,1030%	\$69.174.313	\$723.594	\$16.006.220	\$1.363.332 /	\$0	\$69.174.313
18/12/2019	28,37%	2,1030%	\$69.174.313	\$0	\$15.146.863	\$859.357 /	\$0	\$69.174.313
27/12/2019	28,37%	2,1030%	\$69.174.313	\$433.253	\$15.013.901	\$566.215 /	\$0	\$69.174.313
27/12/2019	28,37%	2,1030%	\$69.174.313	\$0	\$14.171.195	\$842.708 /	\$0	\$69.174.313
31/12/2019	28,37%	2,1030%	\$69.174.313	\$192.223	\$14.113.418	\$250.000 /	\$0	\$69.174.313
31/01/2020	28,16%	2,0891%	\$69.174.313	\$1.493.808	\$15.357.226	\$250.000 /	\$0	\$69.174.313
29/02/2020	28,59%	2,1176%	\$69.174.313	\$1.415.512	\$16.772.738	\$0	\$0	\$69.174.313